

RAD.- 54 001 41 05 001 2021 00377 01 CONSULTA

DEMANDANTE – URBANIZADORA PAISAJE URBANO SAS.-

DEMANDADO – EPS COOMEVA

San José de Cúcuta, tres de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede este despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde para decidir la presente consulta, dando cumplimiento a lo previsto en la C.-424 de 2015.

No se aprecia vicio a título de nulidad insanable que impida proferir la presente sentencia y en canto a eventuales irregularidades de las subsanables estarían subsanadas conforme al parágrafo del artículo 133 del CGP aplicable a este proceso con fundamento en el principio de integración normativa artículo 145 del CPT y SS.

La sentencia sigue la regla del artículo 280 del C.G.P., en cuanto a los requisitos formales.

El despacho es competente conforme a la sentencia C-424 de 2015.

Recordemos la fijación del litigio, consistió ante todo en dar respuesta a lo pretendido por la parte demandante, en síntesis, el pago de las prestaciones sociales de seguridad social materializadas en los subsidios de incapacidad a cargo de la empresa COOMEVA EPS, a la que estaba afiliado el trabajador de la demandante, del 16 de agosto de 2018 al 12 febrero de 2019, intereses legales moratorios máximos establecidos Superfinanciera al momento en que se hizo exigible el pago,

indexación. Condena en costas y agencias en derecho, se compulsen copias a la Supersalud por las conductas omisivas de la pasiva.

SINTESIS DE LO PRETENDIDO POR EL ACTOR.-

1. Declarar que la pasiva debe asumir y cancelar las incapacidades expedidas desde el 16 de agosto de 2018 al 12 febrero de 2019, otorgadas al señor RAUL ANDRES ALVIAREZ, las cuales fueron asumidas por el empleador GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.

2. Condenar a la pasiva COOMEVA EPS., a reembolsar el pago de las incapacidades medicas antes relacionadas al demandante al ser este quien asumió el pago de las mismas, lo que asciende a la suma de \$ 9.590.400

3. Condenar a la pasiva a pagar intereses máximos establecidos por la Superfinanciera desde el momento en que se hizo exigible el pago.

4. Indexar las condenas desde su causación al pago.

5. Condena en costas y agencias.

6. Compulsar copias a la Superintendencia de Salud para que sea analizada la conducta omisiva de la pasiva.

LOS HECHOS DEBATIDOS.-

1. Que el demandante es empleado del GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.

2. Que el empleador afilió al trabajador a la seguridad social COOMEVA EPS.

3. Que durante la relación laboral el actor sufrió una enfermedad común, la cual al ser atendida le otorgaron incapacidades.

4. Que dichas incapacidades se dio por el lapso de 30 días por cinco (5) meses consecutivos, del 16 de agosto al 14 septiembre de 2018, Incapacidad No 237305; del 15 septiembre al 14 octubre de 2018 No 676947; del 15 octubre al 13 noviembre de 2018, identificada No 249390; 15 diciembre de 2018 a 13 Enero de

2019, incapacidad No 261146; del 14 enero de 2019 a 12 febrero de 2019, incapacidad No 267112

5. Que el pago de las incapacidades fue asumido en su totalidad por el demandante según nóminas de pago adjuntas.

6. El actor mediante escrito del 14 marzo de 2019 solicitó el pago de las incapacidades del trabajador RAUL ANDRES ALVAIREZ a la EPS COOMEVA EPS.

7. Que en ningún momento se ha realizado el retiro del trabajador.

8. Por escrito del 14 de marzo de 2019 el demandante solicitó la cancelación de las incapacidades del trabajador sin recibir respuesta sobre lo solicitado.

9. Dentro de los pagos realizados PAISAJE URBANO se encuentra al día en los pagos y en las eventualidades en que se cancela fuera de término los mismos se hacen el pago de las moras contempladas en la legislación.

10. La pasiva se resguarda en normal y hace su interpretación a como mejor le conviene sin analizar que los pago así se hagan tardíos los mismos se realizan con moratoria.

11. Hasta la fecha la demandante PAISAJE URBANO, no ha recibido respuesta del derecho de petición del 14 de marzo de 2019 ante la EPS COOMEVA.

Importante precisar sobre la carga de la prueba, el artículo 167 del C.G.P., señala:

Inciso 1.-Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

Inciso último. - Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

ELEMENTO PROBATORIO-VALORACIÓN CRÍTICA DE LA PRUEBA Y FUNDAMENTACIÓN EN DERECHO PARA LA DECISIÓN. -

Ante todo, precisar que la prueba se analizará en conjunto artículo 61 del CPT y de la SS, precisando ante todo la libertad del juzgador en determinar la prueba que le da la íntima convicción para decidir.

Importante señalar que, en el caso de interrogatorios, lo que diga en su beneficio la parte no es prueba en el proceso, pero se acepta hechos que le son adverso, se tendrá como confesión para los fines legales pertinentes.

Se tienen como elementos de prueba los documentales aportadas por las partes y las que de oficio ordeno el juzgado de conocimiento.

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y lo aceptado por la pasiva en su contestación, es claro que se encuentran probados los siguientes hechos que fueron aceptados como ciertos por la pasiva, en su orden:

No son materia del debate los hechos de la demanda que se encuentran probados por haber sido aceptados como ciertos por la pasiva, es decir están probados y excluidos del debate, son estos:

El hecho 2.-Que el empleador afilió al trabajador a la seguridad social COOMEVA EPS.

El hecho 4 parcialmente cierto, Que dichas incapacidades se dio por el lapso de 30 días por cinco (5) meses consecutivos, del **16 de agosto al 14 septiembre de 2018**, Incapacidad No 237305; causal 2.- sin cumplir con 4 cotizaciones anteriores a la misma, artículo 227 CST artículo 2.1.13.4. Decreto 780 de 2016.

Causal 1 INCAPACIDADES PENDIENTES CANCELAR.- del 15-09-18 a 14-10-18 reconocidos \$ 1.569.180; del 15 diciembre

2018 al 13 enero de 2019, (30) días \$ 1.260.885 y 14-01-19 a 12-02-19 por valor de \$ 1.260.885 (30 días) SEGÚN RECONOCIMIENTO PRESTACIONES.SOLICITAR GESTION. (Es pacífica la posición de la pasiva frente a este pago).

Incapacidad emitida por personal no adscrito a la pasiva, ni validadas “vencidas en tiempo de transcripción”, inicio 15-10-2018 final 13-11-2018 vencida por tiempo de transcripción 60 días Decreto 1295 de 1994 artículo 38.

Hecho 6 que en fecha 14 de marzo de 2019 solicitó el pago de las incapacidades del trabajador RAUL ANDRES ALVIAREZ.

Las incapacidades laborales que sufre un trabajador son pagadas por el empleador, que a su vez las cobra a la EPS o a la ARL, tema desarrollado en el siguiente artículo.

Cómo se pagan las incapacidades.-.

Si bien la incapacidad la paga el empleador y este las cobra al sistema de seguridad social, el empleador las liquida y paga al trabajador según las reconozca la EPS o la ARL.

Las incapacidades son de origen común y de origen laboral, y dependiendo de ello así se deben liquidar.

LIQUIDACIÓN DE LAS INCAPACIDADES LABORALES DE ORIGEN COMÚN.

La incapacidad laboral de origen común tiene su origen en una enfermedad o accidente que no tiene relación con la actividad laboral desempeñada por el trabajador.

Las incapacidades laborales se liquidan sobre el salario cotizado, es decir, se toma como referencia el salario sobre que el empleador utilizó para pagar las cotizaciones a seguridad social, o ingreso base de cotización (IBC).

El porcentaje de liquidación de las incapacidades laborales depende de la duración de la incapacidad.

En primer lugar, hagamos un recuento de quién debe pagar las incapacidades laborales según su duración:

Periodo de incapacidad	Obligado a pagar
Días 1 a 2	Empleador
Días 3 a 180	EPS
Días 181 a 540	Fondo de pensiones
Días 541 en adelante	EPS/Fondo de pensiones

Pago incapacidades de 180 días. - Entidades que deben pagar a los empleados las incapacidades laborales que superen los 180 días.

El porcentaje para liquidar las incapacidades laborales de origen común es el siguiente:

Número de días.	Porcentaje de liquidación.
Primeros dos días.	66.66%
Día 3 hasta el día 90.	66.66%
Día 91 hasta el día 540.	50%.

Si el valor liquidado por incapacidades es inferior a un salario mínimo, se debe pagar el salario mínimo, ya sea mensual o en proporción en incapacidades inferiores a 30 días.

SALARIO BASE PARA LIQUIDAR LAS INCAPACIDADES LABORALES.

Como ya lo hemos señalado a lo largo del artículo, la EPS y la ARL reconoce y paga las incapacidades con base al salario sobre el cual se cotizó a seguridad social.

De manera que, si el trabajador tiene un salario determinado y el empleador cotiza sobre un salario inferior, las incapacidades se pagan sobre un salario inferior lo que indudablemente afecta al trabajador.

Pero téngase en cuenta que las incapacidades las paga el empleador al trabajador, y luego el empleador las cobra a la EPS o a la ARL, así que el empleador debería pagar las incapacidades sobre el salario que tiene el trabajador, independientemente de si ha cotizado sobre un salario inferior.

La cotización a seguridad social se hace o se debe hacer sobre el salario real del trabajador, sin incluir los pagos que no constituyen salario.

PAGOS LABORALES QUE NO CONSTITUYEN SALARIO.- Pagos que recibe el trabajador que no constituyen salario, ya sea por disposición legal o por acuerdo entre las partes.

De manera que el empleador debe cotizar sobre el salario real, y a la vez liquidar las incapacidades sobre el salario real.

Sobre tiempo de cotización para el reconocimiento de inicial incapacidad, son 4 semanas anteriores de cotización a la primera incapacidad para ser reconocida, EL IBC COTIZACION, es el reportado mes anterior. Igualmente la incapacidad tiene que ser expedida por medico u odontólogo de la red de la EPS de lo contrario tiene que ser validada por la EPS en 15 días y para ser aprobada en caso de no rechace u objete aprobarse en los 15 días siguientes, hay que pagarse en los 5 días siguientes. Decreto

1427 de 29 julio de 2022 artículos 2.2.3.3.1-2 y artículo 2.2.3.3.3. inciso 2 respectivamente.

En el caso objeto de estudio se ha puesto de presente lo previsto en el Decreto 019 de 2012 artículo 121 sobre quien paga al trabajador la incapacidad que lo es el empleador quien a su vez recobra ante la EPS o ARL, según se trate de una prestación por enfermedad común o laboral.

Se ha evidenciado la existencia de dos personas jurídicas que actuaban como empleador, quien hizo el pago o si pago cuando no le correspondía, se trae a colación los artículos 1630 y 1631 del Código Civil

ARTICULO 1630 PAGO POR TERCEROS. *Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor.*

Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor.



ARTICULO 1631. <PAGO SIN CONSENTIMIENTO DEL DEUDOR>. *El que paga sin el conocimiento del deudor no tendrá acción sino para que éste le reembolse lo pagado; y no se entenderá subrogado por la ley en el lugar y derechos del acreedor, ni podrá compeler al acreedor a que le subroque.*

El trabajador afiliado al **GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO** del 28 de mayo de 2018 archivo 032 hasta el 30 julio de 2018 archivo "02".

En la demanda folios 183 a 184 reporta ingresos y retiro como dependiente del demandante, estuvo vinculado al GRUPO

INMOBILIARIO PAISAJE URBANO SAS, 28 de mayo de 2018 a 30 julio de 2018.

Se observa que PAISAJE URBANO afilia al trabajador como dependiente y reporta como ingreso 1 de agosto de 2018 “archivo 031” se solicita el reembolso incapacidades del 16 de agosto de 2018 a 12 febrero de 2019, para el 16-08-18 no vinculado grupo inmobiliario PAISAJE URBANO, no hay prueba en contrario, su vinculación vigente con urbanización paisaje urbano pagará incapacidad empleador.

No fue la sociedad GRUPO INMOBILIARIA PAISAJE URBANO, según volantes de liquidación de pagos folios 2 a 8 archivo 34 fue ese empleador quien pago incapacidad al trabajador ya no vinculado con ella sino una persona jurídica diferente.

Así la parte estime son la misma persona, las personas que la conforman, que son un grupo empresarial con una sociedad matriz, se precisa se trata jurídicamente de dos personas diferentes, independientes a sus accionistas o a quien la conforma.

En el caso de las sociedades SAS quien responde es la sociedad no los socios, inciso 2 artículo 1 ley 1258 de 2008, el artículo 42. No está demostrado que la demandante pudiera reclamar lo que le corresponde a otra.

Se llegó incluso a mencionar el artículo 36 del CST, relacionando a los socios capitalistas en la responsabilidad solidaria, situación ajena a esta litis, conforme a los hechos de la demanda no hay debate al respecto, simplemente se trata de la responsabilidad como empleador que no lo fue la parte demandante y en esa dirección lógico no está facultado por la ley para reclamar la prestación social de las incapacidades del trabajador, es importante precisar y diferenciar las diferentes obligaciones y responsabilidades en el ámbito empresarial relación obrero patronal, el empleador por ser matriz no gobierna a los trabajadores que lo son de una empresa controlada, salvo que tenga la misma identificación ante las entidades de la seguridad social.

Memórese que la legitimación en la causa constituye uno de los elementos de la pretensión, que, al decir de la doctrina y la jurisprudencia, es la facultad o titularidad legal que tiene una determinada persona para demandar exactamente de otra el derecho o la cosa controvertida, por ser justamente quien debe responderle; como alguna vez lo expresó la Corte Suprema de Justicia, haciendo suyo un concepto de Chiovenda:

“[La legitimación en la causa] es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que, si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material”.

Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la Litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, “no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (C.J.T. CXXXVIII, 364/65)” subrayas propias.

En todo caso, esclarecido sí está que la legitimación no es un presupuesto procesal; más bien, que las consecuencias por la falta de este supuesto resultan ser contundentes, como lo predicó la Corte Suprema de Justicia, refiriendo que cuando quien reclama un derecho sin ser titular o frente a quien no es el llamado a responder, ha de negarse la pretensión del demandante en fallo que tenga fuerza de cosa juzgada material, que cierra definitivamente ese litigio y no deja abiertas las posibilidades con una sentencia inhibitoria. Tesis reiterada en la jurisprudencia de esa Corporación desde 1971.

Así las cosas, este Juzgado con fundamento en lo considerado en los párrafos precedentes confirma la providencia emitida por el Juzgado Primero municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta de fecha 30 de Septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.-

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído de fecha 30 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 1° municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Por secretaria, remitir al juzgado de origen la actuación una vez notificada la misma dejando las constancias de su salida, informándose a los apoderados que podrán consultar la sentencia en el expediente digital al igual comunicar a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

P.R.

Firmado Por:

Jose Francisco Hernandez Andrade

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 004 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22408d51c2c3271d261ed1454ea49b30cf17a4d39d7a3a274dd630f133ce05a**

Documento generado en 03/10/2022 11:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>